



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allega reforma de la demanda, la cual se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 16 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00313-00
Demandante: Dagoberto Agudelo Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Auto decide admisión de reforma de demanda

Pretende la parte actora, se admita reforma de la demanda, a través de memorial allegado el día 20 de julio de 2021, mediante el cual, añadió a la demanda el hecho (vigésimo cuarto) y anexó nueva prueba documental, esto es, epicrisis de la atención recibida en el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S.

La reforma de demanda, se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Luego de analizados los parámetros plasmados en el escrito de reforma de la demanda, se observa que cumple con los requisitos de que trata la norma mencionada con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la reforma de la demanda, promovida a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por Dagoberto Agudelo Aguirre, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos de ley.



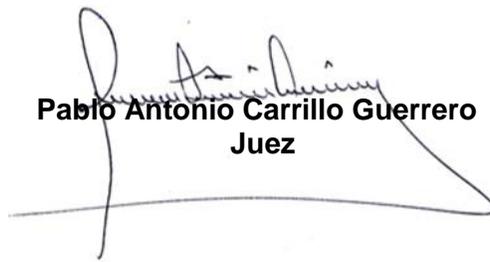
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Segundo: Notificar esta providencia a las partes, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

Tercero: Señalar que, el término de traslado de la reforma de la demanda, será de quince (15) días (artículo 173 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez